República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintitrés

Referencia: Ejecutivo
Radicado: No. 11001-40-03-047-2021-00847-01
Demandantes: Mario Ernesto Gómez Ramírez
Demandados: Mario Ernesto Gómez Blanco

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra los autos de fechas 29 de octubre de 2021 (numeral 2°) y 22 de abril de 2022, con los que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C. decretó varias medidas cautelares (PDF 003, 015, 016, 034, Cd. MedidasCautelares.Primera Instancia).

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto por la parte demandada, comoquiera que los autos atacados se encuentran edificados en derecho, y los argumentos de la alzada no contienen elementos de juicio suficientes que lleven a revocar las decisiones.

Al respecto, la apelante guarda inconformidad con las órdenes de embargo decretadas por el a quo frente a: (i) *"…la cuota parte o participación social de demandado, en el establecimiento de comercio denominado, sociedad INVERSIONES GOMEZ BLANCO SAS…",* (ii) *"los bienes muebles y enseres, excepto establecimientos de comercio y vehículos automotores, que de propiedad del demandando MARIO ERNESTO GOMEZ BLANCO, se encuentren en la calle 154 No 94 – 04 APARTAMENTO 101 INTERIOR 3, calle 73 No 13-28 LOCAL "CASA OLIMPICA CO., Cra 58 No 98 A 59 de esta ciudad", y* (iii) *"…la posesión que ejerce el demandado MARIO ERNESTO GOMEZ BLANCO sobre los vehículos placas MBM737 Y RGS631".*

Y finca sus argumentos en tres puntos específicos, así: (a) que las medidas cautelares se pidieron sin aportar prueba de que los bienes pertenezcan al demandado; (b) que el ejecutado no guarda derechos alguno sobre los bienes que se piden en embargo; (c) y que se puede afectar a terceros con la práctica de las cautelas.

No obstante, deja de lado la recurrente que las medidas decretadas con auto de fechas 29 de octubre de 2021 (numeral 2°) y 22 de abril de 2022 son legales conforme a las reglas del Estatuto Procesal Vigente, en la medida que, puede el ejecutante solicitar desde el comienzo de su demanda el embargo y secuestro de los bienes que se anuncien como del demandado (art. 599); es procedente el embargo de los bienes muebles no sujetos a registro; de la posesión que ejerce el demandado sobre los referidos vehículos (art. 593 numeral 3°) así como la consumación con su secuestro (art. 595 y 596); y de la cuota parte o participación que le corresponda al ejecutado dentro de una sociedad como la requerida por el demandante (art. 593 numeral 6°), como acertadamente lo decidió el a quo con los autos objeto de contradicción.

Ahora bien, sobre el primer argumento (a) se puede decir, que para solicitar medidas cautelares no se requiere más que "…*determinar las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*" (C.G.P., art. 83, inc. Final). Por tanto, no es necesaria la exigencia adicional pretendida por la recurrente con sus recursos de reposición y en subsidio de apelación, ya que hacerlo conllevaría una trasgresión al principio de *Interpretación de la Normas Procesales* contenido en el artículo 11 del C.G.P.

Acerca de los siguientes argumentos aducidos (b y c), si bien es cierto que el inciso final del artículo 83 del C.G.P. y el artículo 599 ejusdem surgen de la finalidad de la medida cautelar consistente en "…*obtener, directa o indirectamente, el recaudo del dinero necesario para cubrir en su totalidad la obligación reclamada por el acreedor*"[1], también resulta cierto que el propósito de los preceptos no es absoluto en detrimento de la parte demandada o de terceros de buena fe, pues el Legislador ha dispuesto como barrera de contención los instrumentos procesales de los artículos 596 y 597 (numerales 7° y 8°) del C.G.P., luego entonces, de llegar a producirse las presuntas afectaciones aludidas por la parte demandada, cuentan con las

[1] Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal (2019) Tomo IV Proceso Ejecutivos. Editorial Temis S.A., Pág. 109.

herramientas legales para su protección, las cuales no pueden analizarse de manera anticipada en este escenario, sino, en el momento procesal oportuno de llegarse a requerir.

En consecuencia, sin más consideraciones, se establece la legalidad de los autos de fechas 29 de octubre de 2021 (numeral 2°) y 22 de abril de 2022 con los que se decretaron medidas cautelares en Primera Instancia, no siendo del caso revocar la decisión apelada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. CONFIRMAR los autos de fechas 29 de octubre de 2021 (numeral 2°) y de 22 de abril de 2022, con los que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C. decretó varias medidas cautelares, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas por no haberse causado en esta instancia.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

D.C.M.C.